

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4 50
	Seis	7 50
	Un año	12 50
Fuera de la capital	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	15 50

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 32.

Habiéndose extraviado del puebio de Covalada el 23 de Diciembre último, de la propiedad de Norberto Romero, un novillo semental, edad 5 años, pelo negro señal herradura en el anca derecha, cornialto, la oreja derecha hendida y la izquierda zarcillo, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca del referido novillo, poniéndolo, caso de ser habido y previo el pago de los gastos ocasionados, á disposicion del Alcalde de dicho Covalada que lo reclama.

Soria, 21 de Febrero de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

Circular num. 33.

Caza y pesca.

Las vigentes leyes establecen la veda de caza y pesca, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre la primera, y la segunda hasta último de Julio.

En su consecuencia, y estando dispuesto á que la veda se lleve á efecto con todo rigor, prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad hagan cumplir los preceptos de la ley, cuya observancia llevaré á efecto sin contemplacion alguna.

Soria, 25 de Febrero de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

No habiendo tenido lugar, por falta de licitadores, las subastas de leñas anunciadas en el *Boletín oficial* correspondiente al 17 de Diciembre último, número 151, excepcion hecha de los 100 estéreos de estepa del monte «Robledillo» que fueron adjudicados al mejor postor, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de montes de esta provincia, he dispuesto se celebre una segunda subasta de los lotes no rematados, que tendrá lugar el día 4 de Marzo próximo, con sujeción al pliego de condiciones y tipo de tasacion por que se rigió la anterior.

Soria, 18 de Febrero de 1885.

El Gobernador civil,
JOSÉ DE VILCHES.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comision provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pests.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos	0	23
Id. de cebada de 3'95 kilogramos	0	65
Id. de paja de 6 id.	0	34
Litro de aceite	1	20
Carbon, kilogramo	0	09
Id. de leña	0	04

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 23 de Febrero de 1885.—El Vicepresidente, Del Rio.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision de la Excm. Diputacion.

Sesion del dia 5 de Enero de 1885.

Dispuso pedir informes á la Directora del hospicio del Burgo y Alcalde de Boos acerca de Mariano Sanz, que solicita un acogido de ocho á diez años para prohibarlo.

Denegó la pension de lactancia solicitada por Felipe Molina, vecino de Carbonera, por no haber consignacion en el presupuesto.

Resolvió á favor de Torremocha la competencia que sostenia con Carrascosa de Arriba, debiendo incluir por lo tanto en su alistamiento al mozo Mariano Crespo.

Dispuso se dé traslado al Capitan general de Aragon del oficio que se pasó al Comandante de la Caja, referente al confinado Cirilo Marcos, de Noviercas, y reemplazo de 1883.

Aprobó la distribucion de fondos para el próximo mes de Febrero.

Vista la solicitud de D. Sandalio Rodriguez, Regidor del Ayuntamiento de Aguilar de Montuenga, pidiendo se haga extensivo el embargo que se le ha hecho por débitos provinciales á los Concejales que lo fueron en el anterior bienio, acordó se remita al comisionado para que la una al expediente, continuando los procedimientos con arreglo á Instruccion.

Sesion del dia 7.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Dispuso dar cuenta á la Diputacion del informe que emite el Arquitecto provincial acerca de las obras que pudieran hacerse en el local que ocupa la Escuela Normal de Maestras.

Acordó pasar á Contaduría el presupuesto adicional y refundido de la Escuela Normal de Maestros.

Dispuso se traslade como contestacion á un ofi-

cio que dirige el Director del hospicio de Zaragoza, referente á ingreso en aquel asilo de Isidora Perez, de Almazan, la comunicacion que se dirigió al Señor Vicepresidente de aquella Comision en 6 de Junio del año último.

Acordó dar cuenta á la Diputacion de la instancia que dirige á este Cuerpo el Alcalde de Matamala pidiendo algun auxilio del presupuesto provincial para compensar en parte las pérdidas que ha sufrido con motivo del incendio de las casas-consistoriales.

Sesion del dia 9.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Enterada de la instancia de Juan Lopez, de Acrijos, acordó se le conteste que debiendo comparecer ante esta Comision todos los cortos é inútiles, en su día serán revisados los mozos á que se refiere.

Vista otra de D. Aniceto Calvo, de Almazul, manifestando que su hijo Dionisio ha sido alistado en dicho pueblo y en Deza, acordó se oficie á los señores Alcaldes de dichos pueblos para que se pongan de acuerdo á cuál corresponda con mejor derecho, y caso de no conseguirlo, remitan los antecedentes á este Cuerpo.

Dispuso decir al Alcalde de Quintanas de Gormaz que los mozos que no alcanzaron en los reemplazos anteriores la talla de un metro 500 milímetros no tienen ya responsabilidad.

Declaró á favor de la capital la competencia que sostenia con Montejo sobre preferente derecho al alistamiento del mozo Mariano Navarro.

Vista la instancia que dirige al Excmo. Sr. Capitan general del distrito Mariano Gomez, soldado por el cupo de Rebollo, pidiendo suspension de embarque, acordó se conteste que segun aparece de antecedentes es probable que tenga lugar su baja segun indica el exponente.

Dejó sin efecto el fallo del Ayuntamiento de Carrascosa de Arriba, que acordó poner en cabeza de lista y sin sorteo al mozo Hipólito Andrés, y que proceda á verificar un sorteo supletorio con dicho mozo en la forma que establece el art. 79 de la ley.

Quedó enterada de las cuentas de las subvenciones de Almazan y Medina, acordando se unan á las que ha de evacuar la Excm. Diputacion correspondiente al ejercicio de 1883 á 1884.

Dispuso se oficie á los Alcaldes de los pueblos donde existen deudores de censos al hospital del Burgo para que los requieran en forma, concediéndoles 15 días para verificar el pago.

Tambien acordó se dirija atenta comunicacion al Hmo. Sr. Obispo de la diócesis, rogándole se sirva ordenar la entrega de todas las escrituras censuales y documentos que referentes al hospital del Burgo ebran en el archivo del Cabildo.

Circular.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 de Enero último y al folio 231, se publica la Real orden siguiente:

(Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey Q. D. G.) del expediente instruido con objeto de regularizar el procedimiento para recaudar la contribucion industrial de los contratistas, arrendatarios y asentistas comprendidos en el segundo epigrafe de la tarifa 2.^a, unida al reglamento de 13 de Julio de 1882, de cuyos antecedentes resulta:

Primero. Que el Gobernador del Banco de España en oficio de 20 de Diciembre de 1883 manifestó á esa Direccion general que tanto en esta provincia como en algunas otras la Administracion no pasaba á la Recaudacion los cargos de industrial que por el medio por 100 del importe de sus contratos deben satisfacer los arrendatarios, asentistas y contratistas comprendidos en la tarifa 2.^a del citado reglamento; que instruido en su consecuencia el oportuno expediente, y manifestado por la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia que tan pronto como las Corporaciones á que se refiere el art. 20 del reglamento la dan cuenta de los contratos que celebran y del importe de los mismos, se pasa el oportuno cargo á la Delegacion del Banco; pero que como no siempre aquellas cumplan su deber, dicha dependencia viene practicando la liquidacion del medio por 100 correspondiente á los asentistas ó contratistas para que no sufran detrimento los intereses del Tesoro; que esa Direccion, con fecha 26 de Diciembre del citado año, previno á la Administracion que por la misma debian pasarse todos los cargos de que se hace mérito en el núm. 2 de la tarifa 2.^a al Banco de España para su cobranza, con arreglo al Convenio de 4 de Agosto de 1876, no satisfaciéndose ninguna cantidad de las que hubieran de pagarse por consecuencia de los contratos, ínterin el industrial no acreditase con los correspondientes recibos de la recaudacion que se hallaba corriente en el pago de su cuota respectiva:

Segundo. Que posteriormente el 6 de Febrero de 1884, D. Francisco Carreras y Jofre, contratista de tabacos en hoja para el suministro de las Fábricas nacionales de la Península, elevó una instancia á este Ministerio exponiendo que al presentarse en la Contaduría Central para hacer efectivo un libramiento expedido á su favor por la entrega de tabacos en fábrica, conforme á lo prevenido en sus contratos con la Hacienda, se le habia manifestado que en virtud de orden de la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia no podia entregársele el referido documento sin justificar previamente haber satisfecho la contribucion que en concepto de subsidio industrial viene obligado á satisfacer al Tesoro, no haciendo el pago en la Caja de la Tesorería Central, como ha sucedido hasta la fecha, sino realizándolo en la Delegacion de la recaudacion de contribuciones del Banco de España; pero que al practicar las gestiones para verificarlo, se le manifestó por la Delegacion de Hacienda que era preciso se le facilitase por el exponente una declaracion duplicada correspondiente á cada uno de sus contratos, con la fecha de la adjudicacion, clase de hoja, cantidades, precio, importe y épocas de entrega, para en su vista disponer que por la citada recaudacion de contribuciones se procediera al cobro trimestral de las cantidades que correspondan con relacion al valor total de sus contratos; que esto no es posible llevarlo á cabo como se pretende por no tratarse de una industria establecida por la que se paga como contribucion una cuota fija con arreglo á la tarifa y clase á que corresponda, sino de contratos que por su carácter especial no pueden asimilarse á las demás industrias para el pago de la contribucion del medio por 100, corroborando esta idea la misma tarifa 2.^a del reglamento vigente de subsidio, que dispone que el pago de dicho medio por 100 se haga sobre el importe total de los contratos; que prescindiendo de estas consideraciones la lectura de los pliegos por los que se rigen estos contratos basta para que se reconozca desde luego la imposibilidad de que las cuotas á que están sujetos estos servicios con el Estado se satisfagan por trimestres sobre una cantidad fija,

pudiendo el contratista, aunque sea involuntariamente, por diferentes causas retrasarse en las entregas del tabaco ó anticiparlas cuanto tenga por conveniente, lo que ocasionaría que el Tesoro no realizase los cobros periódicamente, ni percibiese sumas iguales, deduciendo de todo lo expuesto la necesidad de que, ya que se ha ordenado verificar el pago de la contribucion industrial en otra forma que la segunda hasta aquí, al celebrarse los contratos se acuerde la manera justa y equitativa de verificar aquél, que en sentido del recurrente no puede ser otro que la de ingresar directamente en la Caja del Banco de España el importe del impuesto correspondiente á sus libramientos á medida que estos se le faciliten para hacerlos efectivos del Tesoro; porque así y no de otro modo podrá satisfacer el exponente la contribucion sobre las cantidades que en real dad perciba por efecto de sus contratos con la Hacienda.

En su virtud:

Visto el epigrafe núm. 2 de la segunda tarifa, que fija á los industriales de que se trata el medio por 100 del importe total de sus contratos:

Visto el art. 20 del reglamento, según el cual, además de la obligacion que éstos y todos los industriales tienen de presentar á la Administracion sus declaraciones de alta en la industria, con arreglo al art. 76, cuando celebren contratos por los cuales vengan llamados á tributar, todas las Autoridades civiles y militares y todos los Jefes de oficinas públicas están obligados á dar parte á las respectivas Administraciones de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el epigrafe citado, á fin de que figuren por su importe total en el padron y en la matrícula:

Visto el art. 21, que manda á dichas Autoridades y funcionarios cuidar de que por consecuencia de aquellos contratos no se satisfaga cantidad alguna ínterin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la recaudacion que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva, y asimismo de que no se cancelen ó devuelvan las fianzas prestadas para garantía de los contratos, hasta que por los expresados recibos de la recaudacion ó por certificado de la Administracion se acredite que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribucion industrial al servicio de que se trata:

Considerando que las citadas disposiciones no determinan para la Administracion otros deberes que el de comprender en matrícula á los contratistas, asentistas y arrendatarios de todas clases, y el de proceder de suerte que los industriales puedan satisfacer en la Recaudacion de Contribuciones la cuota que les corresponda por el importe total de sus contratos, y recoger los recibos con que han de acreditar que se hallan al corriente en el pago de la cuota al presentarse á hacer efectivos los libramientos que se les expidan y al devolverseles las fianzas prestadas:

Considerando que fuera de estos dos requisitos ninguno otro especial hay establecido que determine si porque deban ser incluidos dichos industriales en la matrícula ha de verificarse la cobranza de la cuota en una sola vez y girando la liquidacion sobre el importe total del contrato, sean cualesquiera los plazos en que hayan de verificarse los pagos del servicio á que el contrato se contraiga, ó si se ha de cobrar dicha cuota total por trimestres en el ejercicio en que se celebre el contrato, ó se ha de subdividir y cobrar en los trimestres comprendidos dentro del término de duracion del servicio contratado:

Considerando que precisamente por esa omision de las disposiciones legales vigentes es por lo que se ha podido suscitar la cuestion promovida por el solicitante, que no se refiere á la cuantía de la tributacion de los expresados industriales, sino á la forma ó procedimiento que debe seguirse para realizar la cobranza:

Considerando que relacionadas con la forma de tributar concurren en los contribuyentes por el concepto industrial de contratistas y asentistas condiciones muy diferentes por regla general de las que reúnen los arrendatarios, puesto que los primeros realizan ó perciben cantidades por consecuencia de sus contratos y en pago del servicio ó suministro contratado, y los segundos, por el contrario, verifican ingresos ó pagos por los derechos en que se subrogan ó la explotacion ó disfrute de

la cosa tomada en arrendamiento, y por razon de esa diferencia esencial que los distingue y que se deriva de su respectiva industria puede y debe ser distinto también el procedimiento para hacer efectivas las cuotas de unos y otros industriales, con tanto más motivo, cuanto que en los contratos de arrendamiento suelen ser siempre concebidos y determinados *á priori* el importe del contrato sobre que ha de liquidarse la cuota y el plazo ó término del arriendo:

Considerando que la obligacion de satisfacer cuota por contribucion industrial en los casos de que se trata y el derecho de la Hacienda á percibirla, no se derivan del hecho material de la celebracion de un contrato sino de que el contrato vaya teniendo cumplimiento por la realizacion del servicio contratado:

Considerando que dada la infinita variedad y la distinta índole de los servicios que pueden ser objeto de contratos con el Gobierno y las Corporaciones provinciales y municipales, necesariamente han de ser también muy diversas las condiciones que en los mismos se fijan respecto del tiempo de su duracion, del precio ó importe total, y de los vencimientos ó plazos de pago, hasta el punto de que los hay en que no se determina el precio ó importe total del servicio, y otros en que se estipula la realizacion inmediata de su objeto, y se fijan los pagos para plazos simultáneos unas veces, y posteriores otras:

Considerando que la celebracion de contratos tiene lugar en cualquier fecha, por lo cual la inclusion de los contratistas asentistas en la matrícula de la contribucion industrial tendrá que verificarse siempre por medio de adiciones y á medida que las Administraciones reciban las declaraciones de alta de los interesados ó los partes de las Autoridades y Jefes de las oficinas á que se refiere el artículo 20, y que de igual modo los pagos de cantidades por razon del cumplimiento de los contratos no están sujetos á periodos uniformes, y por consiguiente, verificándose diariamente pagos de esa clase puede ocurrir que sea imposible algunas veces á los contratistas realizar el cobro por no haberse comenzado la recaudacion trimestral, y no haber podido recoger los interesados el recibo con que han de acreditar que están al corriente en el pago de la cuota respectiva, sin cuyo requisito no debe serles satisfecha cantidad alguna por consecuencia de sus contratos:

Considerando que pudiendo ocurrir que por un mismo contrato se hagan todos ó varios de los pagos en el trascurso de un mismo trimestre, al verificarse el cobro sólo podría exhibir el industrial el recibo trimestral que hubiese pagado para entonces, y por el cual, si se justificaria que se hallaba á la sazón al corriente en el pago de la cuota, no resultaria estarlo realmente por la respectiva á la parte del contrato ya realizado:

Considerando que sin duda para obviar tales dificultades en la cobranza de la contribucion industrial á los contratistas y asentistas, y siguiendo la práctica establecida por la legislacion anterior sobre tributacion industrial, las oficinas del Estado en las que han debido verificarse pagos por consecuencia de contratos, han venido exigiendo á los contratistas el ingreso simultáneo de una cuota parcial correspondiente al importe de cada libramiento que los mismos hacian efectivo; procedimiento que el reglamento actual permite aplicar únicamente al cobro de las cuotas señaladas á los capitalistas que emplean fondos en operaciones con el Tesoro público, con lo cual infringian lo dispuesto por el vigente reglamento, y daban ocasion á la reclamacion producida por el Banco de España, como recaudador de contribuciones, y atendida por esa Direccion general en su orden de 26 de Diciembre de 1883:

Considerando que respecto de los contratistas y asentistas, ese procedimiento ofrece sin embargo la ventaja de salvar las dificultades antes indicadas, puesto que liquidándose la cuota parcial correspondiente á cada uno de los pagos que por virtud de los contratos vayan á hacerse, se cobra siempre la contribucion sobre cantidades ciertas y determinadas y en justa proporcion con la realizacion ó cumplimiento del contrato; y que puede y debi seguirse empleándolo sin más alteracion que la de hacerse por la Recaudacion el cobro de las cuotas parciales, como lo dispone el reglamento vigente, para lo cual

bastará que ántes de satisfacerse á un contratista cantidad alguna, las Autoridades y funcionarios á quienes se refiere el art. 20 participen á la Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia respectiva el importe de cada uno de los pagos que por el expresado concepto se hayan acordado y se ordene hacer, á fin de que brevemente puedan pasarse á la Recaudacion los cargos de las respectivas cuotas, y los interesados las hagan efectivas y recojan los recibos que han de exhibir para que se tome razon de ellos al hacerse los pagos correspondientes:

Considerando que respecto de los arrendatarios no hay inconveniente alguno que se oponga á que sean incluidos en matrícula por la cuota total correspondiente al importe de sus contratos, y la cobranza se efectúe trimestralmente, subdividiendo dicha cuota total en tantas partes iguales como sean los trimestres cuyo período de recaudacion esté comprendido en el plazo de duracion del contrato respectivo:

Considerando, por último, que interin las disposiciones del reglamento industrial no señalen para la cobranza de las cuotas de que se viene tratando el procedimiento especial señalado en el de 20 de Mayo de 1873, y hoy sólo aplicable, segun se ha dicho, á los capitalistas que operan con el Tesoro, no puede prescindirse de que las indicadas cuotas se cobren por conducto de las oficinas de la Recaudacion general de Contribuciones;

S. M., de conformidad con esa Direccion general y con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar con motivo de la instancia de D. Francisco Carreras:

Primero. Que los industriales á quienes se refiere el epígrafe núm. 2 de la segunda tarifa vienen obligados á presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato la declaracion prescrita en el art. 76 del reglamento vigente; expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duracion é importe, la dependencia pública ó corporacion con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que dicho artículo determina:

Segundo. Que los Administradores de Contribuciones y Rentas, en vista de dichas declaraciones y de los partes que en virtud del art. 21 reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formen un registro de los contratistas y los asentistas que sirva para considerar como matriculados á todos ellos, y para fiscalizar la realizacion de las cuotas correspondientes:

Tercero. Que la cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tenga lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y que para ello cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto dé simultáneamente aviso á la Administracion del importe del pago acordado, y la Administracion en su vista liquide la cuota parcial correspondiente y pase sin demora á la Recaudacion el cargo oportuno debidamente requisitado:

Cuarto. Que no puede abonarse por ninguna Autoridad ni por ningun Jefe de oficina pública, general, provincial, ni municipal, cantidad alguna por consecuencia de contratos que estén comprendidos en el epígrafe 2.º de la tarifa 2.ª, sin que el industrial interesado en el cobro exhiba el recibo que acredite que ha satisfecho la cuota de contribucion correspondiente á la cantidad misma que se le haya de satisfacer; lo cual se acreditará tomando en el mandamiento del pago nota del número y fecha del recibo que presente, y anotando á la vez en éste la fecha, el número y el importe del mandamiento de pago á que corresponda la cuota parcial satisfecha:

Quinto. Que respecto de los arrendatarios, las Administraciones de provincia, las de partido, ó los Alcaldes, segun los casos, procedan á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine;

Y sexto. Que como por este procedimiento no se alteran las disposiciones del reglamento de la contribucion industrial relativas á la tributacion de los

contratistas, asentistas y arrendatarios, siguen estos industriales, y lo mismo todas las Administraciones y Jefes de oficinas públicas á quienes se refieren los artículos 20 y 21 del citado reglamento, obligados á cumplir los deberes que el mismo les impone, y sujetos á las responsabilidades consiguientes á su inobservancia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1884.—Cos-GAYON.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y de los particulares á quienes pueda interesar.

Soria, 14 de Febrero de 1885.—Lorenzo Miguel y Sancha.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes en cuyo pueblo resida el sargento segundo licenciado Juan Hidalgo Garcia, se servirá participarlo á mi autoridad para comunicarle un asunto que le interesa.

Soria, 7 de Febrero de 1885.—El Brigadier Gobernador militar, Carretero.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

Gastos carcelarios.

Los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial se servirán nombrar un comisionado que, autorizado en forma, concorra al salon de sesiones de la casa consistorial de esta villa el dia 6 del próximo mes de Marzo á las once de su mañana á fin de proceder á la discusion y votacion del presupuesto y formacion del repartimiento para cubrir los gastos carcelarios durante el año económico de 1885 á 1886 y revisar las cuentas correspondientes al periodo administrativo de 1883 á 1884, prévia censura de la Junta municipal.

Burgo de Osma, 18 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Benito de la Rica.

Ayuntamiento de Leria.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y su agregado La Vega, distante uno de otro dos kilómetros; su dotacion consiste en 50 pesetas anuales por la asistencia de los enfermos pobres y las iguales de 90 vecinos que ascenderán á 1.400 pesetas, dándole casa libre, leña para su hogar y dejándole exento de todo pagamento, excepto de la matrícula que para ejercer su profesion ha de tener el agraciado.

Los aspirantes presentarán debidamente documentadas las solicitudes en el término de 20 dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Leria, 20 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Inocencio Martinez.

Don Inocencio Martinez, Alcalde constitucional de Leria,

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base á la derrama individual de la contribucion territorial y recargos correspondientes para el próximo año económico de 1885-86, se concede á los contribuyentes del mismo, así vecinos como hacendados forasteros, el plazo de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro de él presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su respectiva riqueza durante el ejercicio actual, acompañadas de los correspondientes títulos inscriptos que acrediten las traslaciones de dominio de que en aquellas se haga mérito; en la inteligencia de que trascurrido el plazo señalado no se

admitirá ninguna y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Leria, 7 de Febrero de 1885.—Inocencio Martinez.

Ayuntamiento de Aguaviva.

Don Bruno Ballano Barbacil, Alcalde constitucional y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que por término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja para la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año de 1885 á 1886; pasado que sea el mencionado plazo no serán admitidas, así como tampoco lo serán las que carezcan de las circunstancias que exige el artículo 8.º y 175 de la ley del impuesto de derechos Reales y trasmision de bienes de 31 de Diciembre de 1881.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad posible á este anuncio para que llegue á noticia de los contribuyentes á quienes pueda interesar y despues no aleguen ignorancia.

Aguaviva, 12 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Bruno Ballano.

Ayuntamiento de Moron.

Todos los contribuyentes en este término municipal presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 24 de Marzo próximo, relaciones de todos los conceptos de riqueza que posean para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1885 á 1886.

Moron, 21 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Damian Machin.

Ayuntamiento de Almenar.

No habiéndose terminado las obras de apertura y limpia del Rio-tuerto, acéquias y arroyos que discurren por el término de esta villa, sin embargo de haber trascurrido con exceso el plazo que para llevarlas á cabo se concedió á los morosos por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en circular de fecha 13 de Marzo último, este Ayuntamiento ha dispuesto sacar á pública subasta las obras pendientes de ejecucion, cuyo remate tendrá lugar á los 15 dias de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* y hora de las diez de la mañana en su sala consistorial y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Almenar, 29 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Roque Jimenez.

Ayuntamiento de Utrilla.

Don Alejandro Marco, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, asociado de un número de vecinos doble del de Concejales y del Sr. Cura párroco, acordó en sesion extraordinaria celebrada el dia 14 de Diciembre último pasado, trasladar al dia 10 de Setiembre la funcion popular que anualmente se celebra en esta villa el dia 13 de Junio en honor del glorioso San Antonio de Padua.

Utrilla, 10 de Febrero de 1885.—El Alcalde, Alejandro Izquierdo.

Ayuntamiento de Noviercas.

Por destitucion del que la obtenía se halla vacante una plaza de guarda municipal de montes y campos de esta villa, con la dotacion diaria de 75 céntimos de pesenta.

Los que deseen aspirar á esta plaza, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente de la corporacion en el término de 15 dias, puesto que la provision de la misma tendrá lugar el martes 3 del próximo Marzo; en la inteligencia que serán preferidos en igualdad de circunstancias los licenciados del ejército con buena nota.

Noviercas, 10 de Febrero de 1885.—El Alcalde Presidente, Carlos Medrano.

Don Fidel Uriel Lozano, Teniente Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa, y como tal delegado al efecto Presidente de la Junta pericial de la misma,

Hago saber: Que con el fin de proceder á la formacion del apéndice del amillaramiento que ha de

servir de base para la confeccion del repartimiento de la contribucion territorial, urbana y ganaderia para el próximo ejercicio de 1885 á 86, por el término del presente mes, se admiten relaciones de alta y baja de dicha riqueza, tanto á los vecinos como á hacendados forasteros, todo así como la exhibicion de antecedentes en esta Secretaría municipal, y en la inteligencia que fenecido dicho plazo no serán aquellas admitidas y los morosos sufrirán los perjuicios consiguientes.

Noviercas, 8 de Febrero de 1885.—El Presidente, Fidel Uriel.

Ayuntamiento de las Fraguas.

Don Víctor Gonzalez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que por término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas para la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles en el próximo año económico de 1885 á 1886, los que finalizados, no serán oídas sus reclamaciones por justas que sean.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros que posean fincas en dicho distrito.

Las Fraguas, 11 de Febrero de 1885.—El Alcalde Presidente, Víctor Gonzalez.

REGIMIENTO CABALLERIA DE RESERVA, N.º 23.

Relacion nominal de los individuos de la provincia de Soria del expresado Cuerpo, pertenecientes al reemplazo de 1877, con expresion del pueblo por donde han cubierto cupo, que deben presentarse en las oficinas de este Regimiento establecidas en esta capital á recibir sus alcances y licencias absolutas por haber cumplido el tiempo de su empeño en el servicio.

Soldado de 2.ª, Alejo Alonso Ocon, por Vildé.
Idem, Manuel Yague Marcos, por San Leonardo.
Idem, Francisco Romero Moreno, por Herreros.
Idem, Angel Hernando Torre, por Nafria de Uero.

Idem, Andrés Ortiz Romero, por Matanza.
Idem, Juan Millan Gonzalo, por Gómara.
Idem, Segundo Martinez Heras, por Tejado.
Idem, Eduardo Jimenez Ruiz, por Valdeprado.
Idem, José Miranda Barrera, por Noviercas.
Idem, Canuto Cubero Borque, por Velilla de los Ajos.

Idem, Melquiades Pacheco Lopez, por Fuenteárbol.
Idem, Bernabé Lablanca Soria, por Calatañazor.
Idem, Hdefonso Navas Camarero, por Matanza.
Idem, Segundo Puenteadura Monge, por Alcozar.
Idem, Martín Rodriguez Bernacha, por Montuenga.

Idem, Gregorio Perez Alonso, por Velilla.
Idem, Felipe Anton Nafria, por Calatañazor.

Burgos, 19 de Febrero de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante Jefe del Detall, Manuel Castaño.—V.º B.º=Colchero.

COMISARIA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.

El Comisario de Guerra de esta plaza,

Hace saber: Que habiéndose dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, con fecha 16 del actual, se establezca la compra abierta permanentemente en esta Comisaría de Guerra de toda clase de trigos procedentes de la provincia, se pone en conocimiento de aquellas personas que sean poseedoras de existencias de alguna importancia de estos cereales y quieran proceder á su venta, presenten las proposiciones en la citada Comisaría de Guerra, calle Mayor, número 2, suscritas por el interesado, y expresando en las mismas con toda claridad la cantidad y clase del trigo que presenten á la venta, peso del hectólitro de este y su precio, igualmente que el punto donde se comprometen á entregar el artículo, y de efectuarlo en el de vía-ferrea más inmediata al productor, expresará tambien el aumento que este gasto tenga por hectólitro.

Soria, 23 de Febrero de 1885.—Pablo Serra.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Los Jueces municipales de este partido, á término de tercero dia remitirán al Sr. Gobernador civil de esta provincia un estado demostrativo de los juicios de faltas que hubieren celebrado desde 1.º de Julio del año último á 30 de Setiembre del mismo por contravencion á las leyes, reglamentos y demás disposiciones del ramo de montes, haciendolo asimismo del trimestre vencido en 31 de Diciembre y de los que vayan viniendo en lo sucesivo.

Los Sres. Alcaldes darán conocimiento de la presente á dichos funcionarios para su más exacto y puntual cumplimiento.

Soria, 14 de Febrero de 1885.—Joaquin Arguch.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de costas procedente de la causa criminal seguida contra Mariano de Miguel, vecino de Cabrejas del Pinar, por hurto de maderas, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes embargados al mismo, sitos en dicho término, y son los siguientes:

Una tenada en la Hoya Verde, término municipal de dicha villa, para el uso de cerrar ganado, en buena construccion, que linda por el Norte y Sur monte pinar; por el Este, Andrés García, y por el Oeste, Juan Bautista García; tiene un sólo piso y cuatro metros de altura por el centro y ochenta y cuatro milímetros cuadrados de superficie, la cual ha sido tasada en 200 pesetas.

Una finca de labor, sita en dicho término y sitio denominado Majadallana, de cabida de 96 áreas y 60 centiáreas, que linda por el Norte monte enebreal; por el Sur, finca de Pedro Orden; por el Este, Millan Hernandez, y por el Poniente, tambien monte, tasada en 126 pesetas.

Otra finca en el propio termino y sitio Nava del Pino, de cabida de 96 áreas y 60 centiáreas, que linda por el Norte y Sur monte enebreal; por el Este, finca de Silverio Rubio, y por el Oeste, finca de Lucia de Pablo, tasada en 74 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el dia 2 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de dicho pueblo, haciéndose presente que nadie podrá tomar parte en ella sin consignar previamente en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 efectivo de la cantidad tipo de la misma, y que del expediente no aparece que los citados bienes tengan carga alguna.

Dado en Soria á 9 de Febrero de 1885.—Joaquin Arguch.—Por su mandado, Gabriel Rodriguez.

Juzgado municipal de Soria.

Licenciado D. Segundo del Hoyo, Juez municipal de esta capital,

Hago saber: Que para satisfacer el principal y costas de un juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Eustaquio Valdecantos, en nombre y como apoderado de D. Andrés García, ambos de esta vecindad, contra Pedro Rebollar, que lo es de Arancon, se sacan á pública subasta por término de ocho dias los bienes semovientes y muebles embargados al mismo, justipreciados en las cantidades que á continuacion de cada uno de ellos se expresa, y los cuales se hallan depositados en poder de Pedro Pastor, vecino de dicho pueblo.

Un pollino ó res asnal, edad tres años, alzada pequeño, pelo negro, sin hierro ni señas particulares, tasado en 125 pesetas.

Un taburete, en 75 céntimos.

Una arca rota, pequeña, en 1 peseta.

Un banco malo, en 25 céntimos.

En bajilla basta, 1 peseta.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado y en el de Arancon el dia 4 del próximo mes de Marzo á las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo ménos al 10 por 100 efectivo del valor

de los bienes embargados que sirvan de tipo para la subasta.

Dado en Soria á 20 de Febrero de 1885.—Segundo del Hoyo.—Por su mandado, Deogracias Gallego.

Licenciado D. Segundo del Hoyo, Juez municipal de esta capital,

Hago saber: Que para satisfacer el principal y costas de un juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Eustaquio Valdecantos, en nombre y como apoderado de D. Andrés García, ámbos de esta vecindad, contra Pedro Rebollar, que lo es de Arancon, se sacan á pública subasta por término de 20 dias, los bienes inmuebles embargados al último, justipreciados en las cantidades que á continuacion de cada uno de ellos se expresa, y los cuales se hallan depositados en poder de Pedro Pastor, vecino del mismo pueblo.

Término de Arancon.

Una tierra en el sitio de los Pradillares, de cabida de una yugada, linda por Norte tierra de Don Jorge Olcina; Sur, de Gregorio García; Este, de Manuela Borque, y Oeste, de herederos de Julian Morales, tasada en 25 pesetas.

Otra en los Ailagares, de cabida de tres cuartas, linda por Norte tierras de Matias Llorente; Sur, lastra; Este de D. Eustaquio Ramos, y Oeste, de Felipa Negredo, tasada en 25 pesetas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado y en el de Arancon el dia 18 del próximo mes de Marzo á las 11 de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo ménos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes embargados que sirva de tipo para la misma, verificándose esta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que el rematante ha de verificar la inscripcion remitida ántes del otorgamiento de la escritura, siendo los gastos y costas que se causen de cuenta del ejecutado.

Dado en Soria á 20 de Febrero de 1885.—Segundo del Hoyo.—Por su mandado, Deogracias Gallego.

AGENCIA DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE SORIA.

Hago saber: Que requeridos al pago en sus domicilios por los recaudadores de contribuciones de esta capital todos los contribuyentes de la misma por territorial é industrial y sal, sin que algunos hayan verificado el pago de las cuotas que les corresponde, se les hace saber que si en el improrrogable plazo de tres dias, á contar desde el de la fecha, no satisfacen sus descubiertos en la Agencia de Contribuciones, sita en el piso bajo de la Delegacion del Banco, desde las ocho de la mañana hasta las dos de su tarde, se les expedirá el apremio de primer grado y se les exigirá el recargo que autoriza el art. 14 de la Instruccion vigente.

Soria, 23 de Febrero de 1885.—El Agente, Miguel Sonier.—V.º B.º=El Delegado, A. Carpena.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGUARDIENTES ANISADOS.

En el acreditado comercio de ultramarinos del Balcon redondo se venden á los ve tajosos precios siguientes:

Aguardiente comun anisado, á real y medio el cuartillo.

Idem superior, á 14 cuartos cuartillo.

Triple anis, clase especial, á 2 reales cuartillo.

Las mismas clases al por mayor, de 25 litros en adelante, para fu ra de la poblacion se venden á 33, 38 y 50 reales cántara respectivamente.

Nota. A los taberneros que continuamente se surtan de aguardientes se les hará buena rebaja en sol precios para que puedan cargar mejores clases y más barato que en Aragon.